



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a decidir la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la señora Sonia Patricia Neira Herrera, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

La Contraloría Departamental del Meta, en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, aperturó la denuncia N° 083 del 21 de junio de 2016, por el traslado por competencia realizado por la Contraloría General de la República, como resultado de los hallazgos de la auditoría forense practicada por la Superintendencia Delegada para el Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, por: *"Presuntas irregularidades derivadas del informe de Auditoría Forense realizada a recursos provenientes de la explotación del monopolio rentístico vigencia 2015 a la Unidad de Licores del Meta, adelantado por Superintendencia Nacional de Salud"*

En desarrollo de la denuncia N° 083 del 21 de junio de 2016, se determinó un presunto detrimento patrimonial en la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$112.015.792), que corresponde a la existencia del Ron San Martín Añejo, que la Unidad de Licores no pudo comercializar, por el vencimiento del Registro Sanitario.

Bajo tal circunstancia fáctica, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el Auto de Apertura de Proceso Fiscal N° 40-17 del 7 de junio de 2017, por medio del cual se dio inicio al Proceso de Responsabilidad 4017. Auto que se notificó personalmente a la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.350 de Puerto López – Meta, diligencia de notificación en la cual aporta la siguiente dirección de correo electrónico sonyaneira1977@hotmail.com (folios 91 y 92 del expediente de responsabilidad fiscal 4017)

El 3 de febrero de 2022, el señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS en calidad de apoderado de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, mediante correo electrónico jarodrigueza4@hotmail.com solicita a la Contraloría Departamental del Meta al correo





CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

despacho@contraloriamea.gov.co, copias del auto de pruebas No. 049-21 del 17 de agosto de 2021. (Folios 281 y 282 del expediente de responsabilidad fiscal 4017)

En atención a la anterior solicitud, la Contraloría Departamental del Meta a través de correo electrónico envía copias del auto de pruebas No. 049-21 del 17 de agosto de 2021, al correo electrónico jarodrigueza4@hotmail.com por medio del cual se estableció comunicación con el señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS en calidad de apoderado de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, durante el transcurso del proceso, correo electrónico que fue verificado en el pie de página de sus escritos aportados a la entidad.

Una vez adelantadas las respectivas notificaciones, practicadas las versiones libres y recaudado el acervo probatorio, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva profirió Auto de Imputación Fiscal 005-22 de fecha 5 de mayo de 2022, en el cual resolvió imputar responsabilidad fiscal por valor de CIENTO DOCE MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$112.015.792), en contra de de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.350 expedida en Puerto López, Meta, en calidad de Gerente de la Unidad de Licores del Meta, para la época de los hechos y de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, con Nit N° 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable.

Al día siguiente, esto es el 6 de mayo de 2022, vía correo electrónico¹ se remitió el oficio R.F. N° 934-21², cuya referencia es: "Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 4017 – Notificación Personal art. 67 CPACA", dirigido a: SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS y LA PREVISORA S.A., en el siguiente sentido:

"...

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 67 del CPACA y el artículo 50 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2000 procedo a NOTIFICARLE PERSONALMENTE, del Auto de Imputación No. 005-22 de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)"SIC", proferido dentro del expediente de la referencia que se tramita en su contra, y que Ud. Puede tener interés.

¹ A las siguientes direcciones electrónicas: jarodrigueza4@hotmail.com, anavictoriamonzon@hotmail.com y notificaciones@germanpulidoabogados.com

² Visto a folio 325 por ambas caras de la hoja.



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

*Esta notificación se considera surtida a partir del envío del correo electrónico que reposa en el expediente como dirección de notificación, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. **Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría**". Conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.*

..."

Así mismo, se remitió el oficio R.F. N° 935-21³ de fecha 6 de mayo de 2022, a la dirección de residencia de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, con recibido el 10 de mayo de 2022, a través del cual se indica:

"...

REF. Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 4017 – citación para Notificación Personal

Comendidamente me permito solicitar se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la Carrera 34 No. 35-38 quinto piso barrio Barzal Bajo de Villavicencio, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación con el fin de notificarle personalmente del auto de imputación de Responsabilidad fiscal proferido dentro del expediente de la referencia.

En el evento que no comparezca se le dará aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, es decir, se le notifica por aviso. Para efectos de la notificación deberá exhibir esta citación junto con su documento de identidad.

..."

El 16 de mayo de 2022, es decir dentro del término de los cinco (5) días siguientes de recibida la comunicación Oficio R.F. N° 935-21⁴ de fecha 6 de mayo de 2022, la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, compareció al despacho de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, donde fue notificada personalmente del contenido del auto de imputación de responsabilidad fiscal N° 005-22 de fecha 5 de mayo de 2022, visto a folios 326 – 327.

³ Visto a folio 328.

⁴ Visto a folio 328.





CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

El 20 de mayo de 2022, vía correo electrónico el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS, presentó escrito de argumentos de defensa, visto a folios 332 – 343.

El 26 de mayo de 2022, el señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS en calidad de apoderado de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, mediante correo electrónico jarodrigueza4@hotmail.com solicita a la Contraloría Departamental del Meta a los correos electrónicos responsabilidad_fiscal@contraloriameta.gov.co y despacho@contraloriameta.gov.co, copias del expediente de responsabilidad fiscal 4017. (Folios 357 y 358 del expediente de responsabilidad fiscal 4017)

El 27 de mayo de 2022, el señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS en calidad de apoderado de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, mediante correo electrónico jarodrigueza4@hotmail.com, envió a la Contraloría Departamental del Meta a los correos electrónicos responsabilidad_fiscal@contraloriameta.gov.co y despacho@contraloriameta.gov.co, escrito de argumentos de defensa y solicitud de pruebas, visto a folios 360 - 361.

Mediante Auto N° 004-22 de fecha 31 de mayo de 2022, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió Fallo con responsabilidad fiscal, en contra de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.350 expedida en Puerto López, Meta, en calidad de Gerente de la Unidad de Licores del Meta, para la época de los hechos y de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, con Nit N° 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable. En la mencionada decisión se declaró como daño al patrimonio de la Unidad de Licores del Meta, la suma de \$166.819.875, lo cual corresponde a la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según al IPC certificado por el DANE.

Al día siguiente, esto es el 1 de junio de 2022, vía correo electrónico⁵ se remitió el oficio R.F. N° 2068-22⁶, cuya referencia es: "Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 4017 – Notificación Personal art. 67 CPACA", dirigido a: SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS y LA PREVISORA S.A., en el siguiente sentido:

⁵ A las siguientes direcciones electrónicas: jarodrigueza4@hotmail.com, anavictoriamonzon@hotmail.com y notificaciones@germanpuldobogados.com

⁶ Visto a folio 393 por ambas caras de la hoja.



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

"...

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 67 y 203 del CPACA y artículo 55 de la ley 610 de 2000, procedo a NOTIFICARLE PERSONALMENTE, del fallo con responsabilidad No. 004-22 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del expediente de la referencia que se tramita en su contra, y que Ud. Puede tener interés.

*Esta notificación se considera surtida a partir del envío del correo electrónico que reposa en el expediente como dirección de notificación, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del fallo con responsabilidad fiscal, para presentar recurso de reposición contra la decisión. **Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.** Conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 610 de 2000.*

..."

El 3 de junio de 2022, el apoderado de confianza de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, el doctor Jaime Alberto Rodríguez Arias presentó escrito por el cual solicita se declare la nulidad del auto N° 004-22, de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual se dictó Fallo con responsabilidad fiscal en contra de su representada y de la Previsora S.A., Compañía de Seguros. (Folios 395 a 402 del expediente de responsabilidad fiscal 4017)

La petición de nulidad, fue resuelta por Auto N° 003-22 del 9 de junio de 2022, mediante el cual la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, resolvió no dar trámite a la solicitud impetrada por el abogado Jaime Alberto Rodríguez Arias, bajo el argumento de haber sido presentada extemporáneamente conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, es decir que no se propuso antes de proferirse el fallo definitivo, visto a folio 9 del cuaderno de incidente de nulidad.

El 8 de junio de 2022, el apoderado de confianza de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, el doctor Jaime Alberto Rodríguez Arias presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición contra el Auto N° 004-22, Fallo con responsabilidad fiscal, de fecha 31 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017, visto a folios 406 - 418.



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

En la misma fecha, el apoderado de confianza de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, el doctor Germán Eduardo Pulido Daza, presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición con el Auto N° 004-22 Fallo con responsabilidad fiscal, de fecha 31 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017, visto a folios 419 - 424.

El 8 de junio de 2022, la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.350 expedida en Puerto López, Meta, presentó escrito donde manifiesta revocar el poder otorgado al abogado Jaime Alberto Rodríguez Arias y, solicita se le conceda un plazo de tres (3) días para nombrar un nuevo apoderado para ejercer su derecho de defensa. Petición resuelta mediante auto que obra a folios 427 - 429.

El 9 de junio de 2022, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el Auto N° 004-22, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS respectivamente; cuya decisión confirmó el fallo de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022, visto a folios 430 - 435.

El 10 de junio de 2022, mediante el estado N° 029 de la misma fecha, se notificó las decisiones proferidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017, así: Auto resuelve nulidad N° 003-22 del 9 de junio de 2022, Auto que resuelve recurso N° 004-22 del 9 de junio de 2022 y Auto que resuelve petición del 9 de junio de 2022, visto a folio 436.

El 15 de junio de 2022, la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, presentó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del Auto N° 003-22 del 9 de junio de 2022, mediante el cual la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, resolvió no dar trámite a la solicitud nulidad impetrada por el abogado Jaime Alberto Rodríguez Arias. La mencionada petición fue resuelta mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se niega por improcedente, visto a folios 439 - 445.

El 13 de junio de 2022, se indica: "... Como quiera que se encuentra debidamente notificado el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 004-22, proferido en el proceso de Responsabilidad Fiscal N° 4017 el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se deja constancia que el Fallo



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

N° 004-22, queda ejecutoriado el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha que corresponde al día siguiente después de notificado el Recurso de Reposición No. 004-22 calendarado el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 029 del 10 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000. ..."

II. SOLICITUD DE REVOCATORIA

Tal y como ha sido mencionado con anterioridad, la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, presentó escrito de solicitud de revocatoria directa, señalando que el Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio del 9 de junio de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, se encuentran en manifiesta oposición a la Constitución y la Ley, pero que con ellos igualmente se causa un agravio injustificado a la peticionaria, lo que a su parecer significa que concurren las causales enlistadas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo los puntos que a continuación sintetizaremos:

1. La presunta carencia de soporte jurídico de la conducta que se le reprocha fiscalmente, a partir de la supuesta inexistencia de prueba permita concluir la conducta atribuida a la peticionaria frente al detrimento patrimonial.
2. La presunta ilegalidad por supuestas violaciones al derecho de defensa y el debido proceso durante el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, por efectos de la notificación del auto de imputación y del fallo con responsabilidad fiscal, así como las solicitudes extemporáneas de nulidad y práctica de pruebas enlistadas en el escrito de argumentos de defensa, deprecada por el apoderado de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de abordar el asunto objeto del presente pronunciamiento, el despacho iniciará su estudio con un examen sucinto frente a la figura de revocatoria directa de los actos administrativos. Una vez superado este punto, analizará los cargos incoados por el peticionario, terminando el presente acto con la decisión que en derecho corresponda.

De la Revocatoria directa de los Actos Administrativos





CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

Conforme ha sido establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

De la norma se puede colegir, que cuando con la expedición de un acto administrativo, la autoridad, transgreda de forma clara y evidente la norma fundamental o la Ley, contravenga o atente contra el interés público o social o ultraje injustificadamente a una persona, la autoridad administrativa se encuentra en el deber u obligación de sacar del ordenamiento jurídico el acto administrativo concebido. Ello con la estricta finalidad de acompasar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal.

Es decir, que la revocatoria directa bien podrá entenderse como una forma de control autónomo de las autoridades públicas frente a los defectos que puedan llegar a contener sus actos y con el fin de evitar los perjuicios que estos puedan ocasionar. No obstante el artículo 94 de la precitada Ley expresa: "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

De allí entonces que se pueda concluir, que dicha figura podrá darse de manera oficiosa o a petición de parte, entiéndase que si se da por medio de solicitud, el peticionario no podrá invocar la causal de violación a la Constitución o la Ley, salvo que no se hubiere interpuesto recurso en la actuación administrativa.

Así las cosas y frente al caso concreto, se tiene que la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, por efecto de haber interpuesto recurso de reposición por medio de apoderado en contra del Fallo con responsabilidad fiscal N° 004-22 del 31 de mayo de 2022, no es procedente por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

Sin embargo, la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA se realiza con fundamento en la causal establecida en el numeral 3° del mismo artículo 93, argumentando un presunto agravio injustificado.

De los cargos señalados en la solicitud de revocatoria

- 1. La presunta carencia de soporte jurídico de la conducta que se le reprocha fiscalmente, a partir de la supuesta inexistencia de prueba permita concluir la conducta atribuida a la peticionaria frente al detrimento patrimonial.**

Con el fin de abordar este punto, el despacho omitirá la transcripción literal de lo expuesto por la peticionaria. Sin embargo, ratifica la exposición de motivos contenida en el Auto No. 004-22 del 31 de mayo de 2022, fallo con responsabilidad fiscal, en relación con la conducta desplegada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, en la que se indicó:

"Conducta de SONIA PATRICIA NEIRA HERREA, posesionada como Gerente, código 039 grado 03, del área Unidad de Licores del Meta, adscrito a la planta de personal de la administración central, para el cual fue nombrada según acto administrativo de 2012 en el folio 72 y en el que se desempeñó durante el periodo de 16/02/ 2012 a 10/10/2012 y febrero 2013 a marzo de 2013; en el manual de funciones de folios 62 -65 en sus funciones esenciales:

DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- *Gestionar, dirigir y controlar las actividades tendientes a la producción, envasado, mercadeo y distribución de los productos de licores de propiedad del Departamento, así como los demás Productos residuales del proceso industrial, enmarcado en los principios de racionalización, economía y rentabilidad.*
- *Adelantar las acciones prejudiciales y judiciales que sean necesarias para la debida guarda y protección de marcas registradas por el Departamento del Meta en ejercicio del monopolio que tiene sobre los licores y alcoholes y velar por su renovación,*
- *Coordinar el cumplimiento de las metas de comercialización, producción y rentabilidad en la explotación del negocio.*

CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

(...)



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

1. Realizar actividades de gestión, dirección y control de las actividades tendientes a la producción, envasado, mercadeo y distribución de los productos de licores de propiedad del Departamento del Meta.

(...)

13. Verificar que exista una debida guarda y protección de marcas registradas por el Departamento del Meta en ejercicio del monopolio que tiene sobre los licores y alcoholes y su oportuna renovación.

Así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente, resulta claro para este Despacho la evidencia la falencia administrativa por parte del funcionario al no dar cumplimiento con lo referido a su cargo como las funciones anteriormente citadas puesto que a pesar de que la función específica correspondiera a la profesional ingeniera química de la Unidad de Licores del Meta; la señora SONIA NEIRA, tampoco demostró ante este Despacho gestión como gerente pues no se allego prueba alguna que demostrara acción de vigilancia sobre la concesión de la licencia que ya por descuido se encontraba vencida y de la que aun así habiéndose tramitado como una nueva, tampoco se respondiera los requerimientos presentado y solicitados por invima.

Este Despacho procederé a realizar una línea de tiempo sobre las actuaciones tramitadas ante el INVIMA, así:

- Resolución 2002024041 de fecha 31 de octubre de 2002, por medio de la cual se concedió inicialmente el registro mercantil por 10 años a Ron San Martín Añejo, y se autorizó a la Unidad de Licores del Meta su comercialización.
- Escrito con radicado No. 2012061478 de fecha 31 de mayo de 2012, solicitud de registro sanitario para el producto Ron San Martín Añejo, suscrita por SONIA PATRICIA NEIRA en calidad de Gerente de la Unidad de Licores.
- Auto No. 2012004204 de fecha 27 de junio de 2012, en el que se indica que:



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

U.S.P.
Castro

AUTO No. 2012004204

EL SUBDIRECTOR DE REGISTROS SANITARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA en ejercicio de las facultades legales, Decreto 1290 de 1994, Decreto Reglamentario 3192 de 1983, la Resolución 251280 de 2000.

Bogotá D.C., 27 de Junio de 2012

EXPEDIENTE: 20048093 **RADICACION: 2012061478**

PRODUCTO
RON AÑEJO "SAN MARTÍN"

TITULAR
UNIDAD DE LICORES DEL META **DOMICILIO**
VILLAVICENCIO - META

INTERESADO: SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA

Se informa al interesado que para continuar con el trámite solicitado debe cumplir con el siguiente requerimiento:

1. Justificar técnicamente la condición "RON AÑEJO" toda vez que un Ron Añejo tiene un período de maduración mínimo de tres (3) años para ser catalogados como tal. En caso contrario, con base en lo anterior y a la ausencia de añejamiento debe retirar dicha expresión.
2. Aclarar por qué presenta dos informaciones técnicas uno por Industria de Licores del Valle siendo el fabricante pretendido y el otro por la sociedad UNIDAD DE LICORES DEL META, en este caso, aclarar si el mismo producto van a fabricar en dos fabricantes, siendo así, tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 99 del Decreto 3192 de 1983.

Se considera que hay abandono de la solicitud al transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación por estado no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en él.

Contra el presente auto no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado No. **110169** de fecha **28 JUN. 2012**

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

La impresión en soporte cartular (papel) es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico digitalmente, cuya representación digital goza de plena autenticidad, integridad y no repudio, en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 a 13 y 28) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6)

- Resolución 2012034019 de fecha 19 de noviembre de 2012, por medio de la cual se declaró abandono a la solicitud de concesión de registro sanitario para el producto Ron San Martín Añejo.
- Resolución No. 2013003556 de fecha 13 de febrero de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Observa este Despacho que (i) el Ron San Martín Añejo tenía un registro Sanitario No. INVIMA 202L-0000849 con vigencia hasta el 15 de noviembre de 2012. (ii) que para renovar la mentada solicitud y evitar su vencimiento la entidad autorizada, es decir, ULM, debía solicitar 6 meses antes de la fecha de vencimiento al INVIMA su renovación, es decir, antes de 15 de mayo de 2012, (iii) que la ULM representada en su momento por la señora SONIA PATRICIA NEIRA en calidad de gerente, presentó el 17 de mayo 2012, de manera extemporánea la documentación necesaria para la renovación, (iv) que en virtud de tal extemporaneidad, el INVIMA dio trámite a la solicitud como si se tratara de un nuevo registro sanitario y no renovación, (v) consecuencia a dar trámite como nueva solicitud de registro sanitario, el INVIMA le exigió el cumplimiento de dos requerimientos, en la fecha del 27 de junio de 2012, dándole 45 días hábiles de plazo para ello, so pena de la declaración de abandono de tal solicitud, (vi) que a pesar de que la señora SONIA NEIRA, ya conocía del descuido presentado por la entonces ingeniera química de la ULM al dejar pasar el término para la renovación, tal como se mencionó anteriormente, nuevamente



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

y por segunda vez, siendo la representante de la Unidad de Licores y en incumplimiento a sus funciones esenciales y contribuciones individuales de acuerdo al manual de funciones previamente relatado, no estuvo vigilante al trámite de registro sanitario, permitiendo se declara en abandono y luego el vencimiento del ya otorgado en el año 2002.

Para este Despacho, es entonces, clara la falta de diligencia y cuidado de la señora SONIA PATRICIA NEIRA, como Gerente de la Unidad de Licores del Meta, durante el termino en el que se desempeñó en tal cargo, es decir desde el 16 de febrero de 2012 al 10 de octubre de 2012, pues ello ocasiono que desafortunadamente primero no se pudiere renovar el registro sanitario y luego se declarara el abandono de la solicitud de registro nuevo que consecuentemente llevo a la imposibilidad de comercialización de 49.569 unidades de Ron San Martín Añejo, y que generaron un detrimento patrimonial a la UNIDAD DE LICORES DEL META -ULM- en suma de \$112.015.792.

Razón por la cual, reitera el Despacho que la imputada debe ser llamados a responder fiscalmente a título de culpa grave, como quiera que la omisión en que incurrieron era subsanable, es decir, de no haber omitido la vigilancia y control se hubiese realizado en termino la renovación del registro sanitario y por ende la comercialización de 49.569 unidades de Ron San Martín Añejo, evitando que se generara un detrimento patrimonial a la UNIDAD DE LICORES DEL META -ULM- en suma de \$112.015.792.

Por consiguiente, es claro para el despacho que hay una clara relación entre la conducta de la implicada en el desempeño individual del cargo de Gerente de la Unidad de Licores del Meta, y el daño patrimonial causado a la Unidad de Licores del Meta, en la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$112.015.792), sin indexar."

- 2. La presunta ilegalidad por supuestas violaciones al derecho de defensa y el debido proceso durante el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, por efectos de la notificación del auto de imputación y del fallo con responsabilidad fiscal, así como las solicitudes extemporáneas de nulidad y práctica de pruebas enlistadas en el escrito de argumentos de defensa, deprecada por el apoderado de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA**

En lo referente a este punto, el despacho confirma la exposición de motivos contenida en el ordinal IV numeral 2 del Auto No. 004-22 del 31 de mayo de 2022, fallo con responsabilidad fiscal, en relación con la imputación de responsabilidad fiscal, en la que se manifestó:

2. DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL:



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

El Despacho mediante Auto N° 005-22, calendado cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), IMPUTÓ RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE en contra de: SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.418.350 en calidad de Gerente de la Unidad de Licores del Meta, para la época de los hechos, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$112.015.792), sin indexar.

Así mismo, se llamó en garantía, como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, con Nit 860.002.400-2, como garante.

Con ocasión a la emisión del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 005-22, fueron libradas comunicaciones surtiéndose la notificación personal a los Implicados y al tercero civilmente responsable, las cuales se entendieron surtidas el día 6 de mayo de 2022, tal como puede verificarse en el proceso a folios 325, de conformidad con el artículo 49 y 50 de la ley 610 de 2000.

A su vez corrido el traslado por el término de 10 días hábiles (hasta el 20 de mayo de 2022) fecha de vencimiento para presentar los argumentos de defensa y solicitar o aportar las pruebas que se consideraran pertinentes, fue allegado memorial dentro del término de traslado por parte de GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A en calidad de tercero civilmente responsable y de manera extemporánea por parte del abogado JAIME RODRIGUEZ ARIAS el 26 de mayo de 2022.

Frente a lo presentado por el Abogado JAIME RODRIGUEZ ARIAS, quien actúa en representación de la señora SONIA PATRICIA NEIRA, el despacho procederá a argumentar el porqué de la extemporaneidad, así:

El artículo 49 de la Ley 610 de 2000, expresa: ***El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Conforme consta en el expediente, la señora SONIA NEIRA, otorgo poder al abogado JAIME RODRIGUEZ ARIAS en diligencia de versión libre de fecha 15 de noviembre de 2018, de la que se extrae: ***"se hizo presente, previa citación la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, ... acompañada del abogado JAIME RODRIGUEZ ARIAS ..., manifestando su intención de ejercer la defensa del citado y cumplir las obligaciones que el cargo le imponen y a quien en la presente diligencia se le reconoce personería para actuar en el transcurso del presente proceso, ..."***

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 77 del código general del proceso, indica que: ***El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar***





CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

En el caso en concreto se tiene que:

- (i) Se emite auto de imputación No. 005-22 en contra de la señora SONIA PATRICIA NEIRA, en la fecha del 5 de mayo de 2022.
- (ii) Se procede por secretaria a realizar notificación personal y electrónica, mediante el oficio R.F. No. 934-21 de fecha 6 de mayo de 2022, a SONIA NEIRA, JAIME RODRIGUEZ Y PREVISORA SEGUROS S.A., a los correos electrónicos jarodrigueza4@hotmail.com anavictoriamonzon@hotmail.com y notificaciones@germanpulidoabogados.com
- (iii) Que a partir de esa fecha y de acuerdo a las normas en cita, empezó a correr el termino procesal establecido en el artículo 50 de la ley 610 de 2000, y que se refiere al traslado de 10 días hábiles para la presentación de argumentos de defensa, es decir, que dicho termino vencía el pasado 20 de mayo de 2022.
- (iv) Que el Despacho posterior a ello realiza notificación personal a la señora SONIA PATRICIA NEIRA, el 16 de mayo de 2022, previa citación a comparecer a las instalaciones de este Ente de control.

Sin embargo, el Despacho tendrá en cuenta un único termino de traslado y es aquel que empezó a transcurrir a partir del 6 de mayo del año que cursa, como quiera que no se le está coartando ningún derecho o garantía procesal, pues durante todo el tramite del proceso, se le ha permitido y se ha observado como el profesional del derecho Dr. Rodríguez, no solo conoce especialmente el procedimiento sino que ha hecho uso de todas las herramientas que este le otorga, y atendiendo que el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, permite o da la facultad a este Despacho para proceder con la notificación personal del auto de imputación a **los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieran**, este Despacho no dará tramite a los argumentos de defensa presentado por el profesional del derecho por ser extemporáneos.

Además de ello, y atendiendo lo manifestado en memorial recibido por el Despacho mediante el radicado interno No. 3001 del 27 de mayo de 2022, en el que solicita "suspensión de términos de traslado", por cuanto no cuenta con las copias del expediente; será necesario aclararle y recordarle al profesional que en la notificación realizada desde el 6 de mayo de 2022, al correo jarodrigueza4@hotmail.com anavictoriamonzon@hotmail.com, tal como se observa a folio 325 del expediente, se le advirtió y subrayó que **Durante este término el expediente permanecerá disponible en secretaria**", sin embargo solo hasta el 26 de mayo de 2022, y por intermedio de su dependiente judicial autorizado dentro del proceso, arribo a revisar lo pertinente conforme obra constancia a folio 356 del expediente.

Así mismo, este despacho reitera lo expresado en el Auto 004-22 del 09 de junio de 2022, mediante el cual resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el fallo de responsabilidad fiscal del 31 de mayo de 2022, en el que expresamente se dijo:



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

"Del Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, el Abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ.

1. Renovación del registro sanitario del RON SAN MARTIN AÑEJO; y de los que como sustento manifestó que: (i) No era función de la señora SONIA NEIRA, según el manual específico de funciones, requisitos mínimos y competencias laborales de la ULM la del registro sanitario ante el INVIMA y (ii) No se demostró que la señora NEIRA, se negara u omitiera deliberadamente alguna actuación que por su culpa grave o dolosamente obstruyera o retrasara el trámite ante el INVIMA, agregado a ello indica que la implicada jamás fue enterada con la debida anticipación sobre el vencimiento o renovación del registro sanitario.

Al respecto el Despacho procede a citar lo indicado en fallo con responsabilidad en lo que se refiere a las funciones de la señora NEIRA, como Gerente de la Unidad de Licores del Meta:

Conducta de SONIA PATRICIA NEIRA HERREA, posesionada como Gerente, código 039 grado 03, del área Unidad de Licores del Meta, adscrito a la planta de personal de la administración central, para el cual fue nombrada según acto administrativo de 2012 en el folio 72 y en el que se desempeñó durante el periodo de 16/02/ 2012 a 10/10/2012 y febrero 2013 a marzo de 2013; en el manual de funciones de folios 62 -65 en sus funciones esenciales:

DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- Gestionar, dirigir y controlar las actividades tendientes a la producción, envasado, mercadeo y distribución de los productos de licores de propiedad del Departamento, así como los demás Productos residuales del proceso industrial, enmarcado en los principios de racionalización, economía y rentabilidad.
- Adelantar las acciones prejudiciales y judiciales que sean necesarias para la debida guarda y protección de marcas registradas por el Departamento del Meta en ejercicio del monopolio que tiene sobre los licores y alcoholes y velar por su renovación,
- Coordinar el cumplimiento de las metas de comercialización, producción y rentabilidad en la explotación del negocio.

CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

- (...)
2. Realizar actividades de gestión, dirección y control de las actividades tendientes a la producción, envasado, mercadeo y distribución de los productos de licores de propiedad del Departamento del Meta.
(...)
 13. Verificar que exista una debida guarda y protección de marcas registradas por el Departamento del Meta en ejercicio del monopolio que tiene sobre los licores y alcoholes y su oportuna renovación.



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

Acepta este Despacho la claridad realizada por el profesional del derecho, respecto de la marca y del registro sanitario, y le haya la razón en lo que tiene que ver a que en específico la función de renovación del registro sanitario no está a cargo de su defendida de conformidad con el Manual de Funciones de la ULM, sin embargo, para este Despacho la señora NEIRA, si incumplió la función Gestionar, dirigir y controlar las actividades tendientes a la producción, envasado, mercadeo y distribución de los productos de licores de propiedad del Departamento, así como los demás Productos residuales del proceso industrial, enmarcado en los principios de racionalización, economía y rentabilidad., entendiéndose que, actividad tendiente a mercadeo y distribución de los productos de licores, es entre otras el Registro Sanitario expedido por INVIMA -en aquel entonces-; no se demostró durante el trámite de este proceso que la señora SONIA NEIRA HERRERA ejerciera vigilancia y control a pesar de observar el aparente descuido de quien si tenía la función específica de renovación del registro, contrario a ello quedo demostrado que no solo permitió se presentara el vencimiento del término para renovación, sino que además la solicitud nueva de registro finalizara y trajera consigo la declaratoria de abandono de tal solicitud declarada INVIMA; lo que llevo a concluir a este Despacho que no desempeño de manera diligente y con el cuidado correspondiente su función esencial como Gerente de la ULM para la época de los hechos, y eso conlleva a que se impidiera e imposibilitara la comercialización del RON SAN MARTIN AÑEJO.

Así las cosas, a pesar de que se haya la razón en que la función específica de renovación de registro no esta en cabeza del Gerente de la ULM, este despacho si considera que la señora SONIA NEIRA como entonces Gerente de la ULM, incumplió sus funciones por falta de vigilancia y control sobre las funciones de su subalterna que impidieron la el mercadeo y distribución de los productos de licores, es decir, RON SAN MARTIN AÑEJO.

2. No comercialización del RON SAN MARTIN AÑEJO durante los 6 meses concedidos por la Ley, para disponer del producto en Inventario; manifestando que (i) cuando el INVIMA contesta la solicitud de autorización para comercializar, otorgándola la señor SONIA NEIRA, ya no se encontraba desempeñando el cargo de Gerente de la Unidad de Licores del Meta pues su retiro fue el 07 de marzo de 2013 y (ii) no aparece en el expediente probado cuantas unidades del RON SAN MARTIN AÑEJO fueron comercializadas o entregadas en actividades promocionales durante los 6 meses otorgados por el INVIMA.

Al respecto es de manifestar, que lo que impidió la comercialización del RON SAN MARTIN AÑEJO, no es falta de gestión para su venta, sino el vencimiento del registro INVIMA, pues a pesar de que se otorgara plazo de 6 meses para su comercialización, mal haría este Despacho en responsabilizar a quien recibió el cargo a la señora SONIA NEIRA, cuando desde su desempeño las unidades del licor ya presentaban inconvenientes que impedían su venta, como la falta de registro sanitario por INVIMA.

Y respecto de lo afirmado, y que supuestamente no se probó por parte de este despacho la cantidad de unidades entregadas en actividades promocionales, se tiene que mediante auto de pruebas No. 049-21 de fecha 17 de agosto de 2021 (folio 214), se decreto de oficio a la Unidad de licores del Meta, certificación en la que se indicara de 49.569 unidades de Ron San Martin Añejo existentes para el año 2016 y de las que se presento vencimiento de resgistro Invima fue posible su



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

comercialización y se indicara el valor recaudado producto de su comercialización, a lo que la ULM respondió por correo electrónico el pasado 1 de septiembre de 2021, mediante radicado interno No. 4987, de la que se extrae: "...una vez revisados los archivos existentes se encontró un acta de inspección de traslado de 49.560 unidades de producto Ron San Martín Añejo a la bodega ... así mismo se encontró certificación de la señora Gina Marcela Cepeda Villareal almacenista General de la Unidad de Licores del Meta, en la que informa que ... se encontró con core 4 de octubre de 2017 la existencia de 49.560 unidades en presentaciones de 375,750, y 1750 el cual no presenta rotación y el producto presenta partículas extrañas, daños en tapas, etiquetas y cajas en mal estado, por lo que solicita poner en consideración dar de baja el producto. (...) respecto a si fue comercializado y vendido el producto de Ron San Martín Añejo ...de acuerdo al acta de 22 de noviembre de 2017, dicho producto fue destruido de acuerdo al procedimiento indicado por el INVIMA, en razón a que el registro de la marca venció en el año 2012, adicional al informe dado por la secretaria de salud municipal de Villavicencio, en la que establece que esta no es acta para su comercialización." (folio 251 a 258)

Así las cosas, resulta desvirtuada la afirmación realizada por el profesional, teniendo en cuenta que conforme se expuso, si se indaga sobre la posible comercialización y su recaudo, pero el producto Ron San Martín Añejo no fue comercializado y su razón principal fue el vencimiento del registro INVIMA.

En Este orden de ideas, no están llamadas a prosperar los argumentos presentados por el apoderado de la señora SONIA PATRICIA NEIRA, por lo que por lo menos hasta ahora el despacho se mantiene en su decisión de responsabilidad fiscal en su contra."

De igual manera, el despacho en relación con la solicitud de nulidad presentada el 03 de junio de 2022 por el apoderado de la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, insiste que la misma fue presentada extemporáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000.

Finalmente, el despacho reitera lo manifestado en la contestación de la acción de tutela promovida por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA contra la Contraloría Departamental del Meta, con radicado N° 50001400300520220067400 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, en donde se indicó:

"De lo manifestado, respecto de la no procedencia de la notificación personal a su apoderado, es de advertir que esta entidad encuentra a folios 281-282, 283,357. 360-373, documentos mediante los cuales se estableció comunicación vía correo electrónico y escritos donde el apoderado en el pie de página plasma su dirección de correo electrónico como medio de comunicación, no es posible atender lo indicado por parte de la accionante a que el término para presentar los alegatos correspondía al término de su notificación personal, en tanto la afectación al derecho al debido proceso, contempla que la falencia de notificación personal de los actos administrativos, tiene como consecuencia el imponer la carga al administrado de no tener conocimiento los argumentos





CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

sobre los cuales debe ejercer su defensa, situación que para el caso sub iudice no se presenta, por ser el apoderado de la accionante quien tenía en su correo electrónico los actos administrativos y de los cuales tenía pleno conocimiento, tanto así que procedió a presentar extemporáneamente por correo electrónico escrito de argumentos de defensa, así como solicitud de nulidad y recurso de reposición contra el Auto 004-22 del 31 de mayo de 2022, configurándose lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que expresamente señala:

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tal y como lo manifestó el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en la Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 25000-23-37-000-2015-01678-01 de fecha 23 de septiembre de 2021, Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, al indicar:

"En todo caso, se destaca que la falta de notificación personal de un acto no da lugar a su nulidad, en la medida en que la notificación irregular solo afecta la eficacia, porque conforme al artículo 72 del CPACA, la falta o la irregularidad de la notificación del acto administrativo impide que la decisión contenida en este produzca efectos legales, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, caso en el cual, se configura la notificación por conducta concluyente, la que en este asunto, fue reconocida en sede administrativa. Por lo expuesto, no prospera el recurso de apelación, porque lo pretendido por la parte actora es obtener la nulidad de un acto alegando su indebida notificación, pese a que se dio por notificado por conducta concluyente y ejerció el derecho de defensa y contradicción contra el mismo." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, considera la Contraloría Departamental del Meta que, el proceso de responsabilidad fiscal se desarrolló dentro del marco del artículo 29 constitucional.

3. Improcedencia por falta de subsidiariedad de la Acción constitucional.

Al respecto el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece:

Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Para el caso objeto de estudio, se tiene en primer lugar como la misma accionante lo ha manifestado, que frente al acto administrativo que se pretende nulificar por este medio, ya existe una revocatoria directa radicada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA con fecha de radicación 30 de junio de 2022 tramitada bajo el radicado interno No. 3694, siendo no solo este sino



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Control fiscal con calidad, independencia y de cara a la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 241 DEL 2022

"Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, al fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y el fallo confirmatorio de fecha del 9 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 4017"

el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los mecanismos ordinarios idóneos para lograr la nulidad del Auto No. 004 de 2022."

En mérito de lo expuesto, el Contralor Departamental del Meta,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa del Fallo con responsabilidad fiscal N° 004-22 del 31 de mayo de 2022 y el Auto N° 004-22 del 9 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, atendiendo a las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por secretaria a la señora SONIA PATRICIA NEIRA HERRERA, y quienes resultaren afectados con el contenido de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintiséis (26) días del mes agosto del año dos mil veintidós (2022).

JAIME LONDOÑO FLOREZ
Contralor Departamental del Meta

Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ Asesor Jurídico de Despacho	PATRICIA FERRO CRUZ Secretaría General	JAIME LONDOÑO FLOREZ Contralor Departamental del Meta
Fecha: 26/08/2022	Fecha: 26/08/2022	Fecha: 26/08/2022